



Arauca, Arauca, 22 de febrero de 2023

Asunto : **Auto niega llamamiento en garantía y toma otras determinaciones**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00036 00
Demandante : Alexander Sánchez Herrera y otros
Demandados : Hospital San Vicente de Arauca ESE, MEDIMAS EPS, y Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca
Naturaleza : Reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado dentro del presente asunto; sobre el memorial allegado por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS; y sobre solicitud presentada por el liquidador de MEDIMAS EPS en liquidación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020¹, este Juzgado admitió la demanda de la referencia, promovida por ALEXANDER SÁNCHEZ HERRERA Y OTROS, contra el Hospital San Vicente de Arauca ESE, MEDIMAS EPS y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca; ordenando la notificación personal de cada una de las entidades demandadas.

1.2. Dicha notificación se surtió el día 12/03/2021, obrando como constancia secretarial que el traslado se surtía desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021².

1.3. El Hospital San Vicente de Arauca allegó memorial de contestación de la demanda³, a través de correo electrónico enviado el día 09 de junio de 2021⁴, y al mismo también adjunto escrito de llamamiento en garantía respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁵.

1.4. De otra parte, obra en el expediente memorial enviado a través de apoderado por la empresa PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS⁶, en el que refiere presentar contestación de la demanda.

1.5. Finalmente, fue allegada solicitud⁷ por parte del liquidador de MEDIMAS EPS en liquidación, en la cual pone en conocimiento la intervención forzosa administrativa para liquidar a dicha entidad, y pide, entre otras cosas, ser informado de la existencia de procesos, así como abstenerse de adelantar cualquier actuación, sin que se le haya notificado en su calidad de liquidador.

¹ Índice 09, expediente digital

² Índice 11, expediente digital

³ Índice 26, expediente digital

⁴ Índice 32, expediente digital

⁵ Índice 30, expediente digital

⁶ Índice 16, expediente digital

⁷ Índice 37, expediente digital

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención*» (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibidem establece que «*Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

Por consiguiente, para que proceda el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía, esta debe presentarse en el término de traslado de la demanda.

En el presente asunto, se evidencia que fue allegada encontrándose superado tal término, pues este vencía el 05 de mayo de 2021, y la solicitud se remitió el 09 de junio de 2021. Por tal razón, se negará por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital San Vicente de Arauca ESE, respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2.2. Pronunciamiento por parte de PROCARDIO Servicios Médicos Integrales SAS

Tal como se relató en el acápite de antecedentes, el 05 de noviembre de 2020 se dispuso admitir la demanda dentro del presente asunto, teniendo como entidades demandadas, según lo expuesto en el libelo de la demanda, al Hospital San Vicente de Arauca ESE, a MEDIMAS EPS y al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

La sociedad PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, allegó al proceso memorial que denomina «CONTESTACION DE LA DEMANDA»⁸. Este memorial sorprende, pues en el marco de este expediente no se ha solicitado por las partes, solicitud de vinculación al proceso de dicha empresa bajo alguna calidad. Tampoco obra decisión que haya resuelto vincularla a este asunto, y, en el memorial presentado no manifiesta ni solicita ser tenida como coadyuvante, litisconsorte o interviniente *ad excludendum*. Por el contrario, dice intervenir en esta causa como demandado, excluyendo su participación como tercero (art. 72 a 73 CGP).

En razón de lo anterior, y dado que se trata del pronunciamiento de alguien que no es parte ni tercero en el proceso, se dispondrá rechazar los documentos allegados. Así, no se tendrán como actuación dentro del expediente, el memorial de «CONTESTACION DE LA DEMANDA» de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ni los anexos aportados.

2.3. Solicitud del Liquidador de MEDIMAS EPS en liquidación

A través de correo electrónico de fecha 14/03/2022, el liquidador de MEDIMAS EPS en Liquidación, solicitó le fuera remitido el proceso radicado No. 20200013600 demandante: ERASMO MEOZ, contra MEDIMAS EPS SAS; realizó

⁸ Índice 16, expediente digital

otras peticiones en relación a procesos de ejecución; y solicitó suspender y abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial sin que se hubiere notificado al liquidador.

En cuanto a la solicitud de remitir el proceso por él referenciado, el mismo no es de conocimiento de este Despacho, por lo cual se negará lo pretendido.

Por otra parte, se encuentra que el día 30/11/2022, la apoderada general de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, allegó poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, para actuar dentro de este asunto. Esto, permite señalar que se entiende notificada la existencia de este proceso al Liquidador de MEDIMAS EPS en liquidación, por «*conducta concluyente*» (art. 301 CGP).

2.4. Otras consideraciones

2.4.1. Se reconocerá personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, como apoderado de MEDIMAS EPS SAS en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁹.

2.4.2. Revisados los poderes conferidos a los apoderados de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca¹⁰, y del Hospital San Vicente de Arauca ESE¹¹, se observa que tuvieron su nacimiento en el contexto físico, es decir, fueron impresos y luego digitalizados, ya que los mismos cuentan con firma manuscrita de quienes intervinieron en el acto. Sin embargo, pero no cuentan con **presentación personal** por parte de los poderdantes, a fin que pudieran tenerse como conferidos de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a poderes otorgado de **forma electrónica**, pues no fueron conferidos mediante **mensaje de datos**¹², incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en el caso del poder de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, no se aporta la prueba de la calidad con que actúa el poderdante (art. 159 CPACA).

Por lo anterior, se requerirá a las mencionadas entidades a fin que, en un término no mayor a 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsanen las falencias anotadas, so pena de entender, en el caso de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, su desistimiento tácito de la contestación de la demanda, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporánea, la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Índice 40, expediente digital

¹⁰ Índice 24, expediente digital

¹¹ Índice 28, expediente digital

¹² El art. 2, literal a) de la ley 527/99 define el mensaje de datos como: «**La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.**»

SEGUNDO: Rechazar el memorial denominado «CONTESTACION DE LA DEMANDA», y los anexos aportados, enviados por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, y, por tanto, no tenerlos como actuación dentro de este expediente, según lo precisado en la parte considerativa

TERCERO: Negar la solicitud del liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, de remisión del expediente radicado no. 20200013600 demandante: ERASMO MEOZ, contra MEDIMAS EPS SAS, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente al liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, de la existencia del presente proceso, cuya notificación se entiende surtida el 30/11/2022, según lo señalado en las consideraciones de esta decisión (motivación 2.3).

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.196 y T.P. No. 316.706 del C. S. de la J., como apoderado de MEDIMAS EPS SAS en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Requerir a la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y al Hospital San Vicente de Arauca ESE, a fin que, en un término no mayor a **10 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa, relacionadas con el otorgamiento de poderes. En caso contrario se tenderá, en el caso de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, su desistimiento tácito de la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c58673389084e0db29019435055de6e55dfecb552f47665610f4ea12455ac**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>